

LEY N.º 4108

Ampliación de término para funcionamiento de la Junta de Reclamaciones del Registro Electoral (1932)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el decreto número 462 ⁽¹⁾ dictado por el Poder Ejecutivo, con fecha 28 de septiembre de 1932, por el cual se amplía el término para el funcionamiento de las

(1)

La Plata, septiembre 28 de 1932.

Vistas las consultas formuladas al Ministerio de Gobierno por distintas Juntas de Reclamaciones que actúan en la Provincia de las que resulta que el plazo de su funcionamiento que vence el 1.º de octubre próximo sería insuficiente en esta ocasión por las diversas interpretaciones a que ha dado lugar la reforma que establece la ley de 6 de septiembre último.

De las referidas consultas se desprende la conveniencia de ampliar el plazo establecido en el artículo 14 de la ley Electoral, a los efectos de salvar los inconvenientes que por falta de tiempo y por desconocimiento de tarea, han podido ocurrir;

El plazo señalado por el artículo 14 de la ley Electoral puede ser ampliado desde que la misma ley en su artículo 23 lo extiende hasta el 15 de octubre, para las nuevas Juntas cuando las primeras no han cumplido con su tarea, y —

CONSIDERANDO:

Que la ampliación del término de funcionamiento de las Juntas de Reclamaciones contribuirá al perfeccionamiento del padrón evitando omisiones en la inscripción de ciudadanos por falta de tiempo para formular reclamos y justificar errores;

Que ampliando hasta el 10 de octubre el plazo indicado, se subsanarán dificultades que motivaron las consultas, lo que por otra parte satisface los deseos de este Gobierno de que el padrón sea la fiel expresión de la verdad del electorado de la Provincia.

Por estas consideraciones, *el Poder Ejecutivo* —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Fijase el día 10 de octubre próximo para que las Juntas de Reclamaciones de la Provincia den término a su cometido.

ART. 2.º — Una vez fenecido el plazo antes citado las mencionadas

Juntas de Reclamaciones que fija el artículo 14 de la ley Electoral vigente (1).

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

RAÚL DÍAZ.
Adolfo Gilardoni.

LUIS MARÍA BERRO.
Francisco Ramos.

La Plata, octubre 31 de 1932.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil ciento ocho (4.108).
Conste.

Ismael Erriest.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, octubre 31 de 1932.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
MARCO AURELIO AVELLANEDA.

Véase ley n.º 3.489 y concordante n.º 3.933, artículo 2.º.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión Primera de Legislación: octubre 4 de 1932.

Juntas remitirán a la mayor brevedad al Ministerio de Gobierno, los registros respectivos para su impresión.

ART. 3.º — Solicítese de la Honorable Legislatura la aprobación del presente decreto.

ART. 4.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
MARCO AURELIO AVELLANEDA.

(1) Ley n.º 3.489.

Despacho de Comisión y Sanción en general: octubre 11 de 1932.

Sanción en particular: octubre 25 de 1932.

CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada en revisión y Destino a la Comisión Segunda de Legislación; Moción
de sobre tablas y Sanción en general: octubre 26 de 1932.*

Sanción en particular: octubre 27 de 1932.